



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1704/2017

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de diciembre** de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1704/2017** y

### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a demandar de la Secretaría de Finanzas Públicas y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**

*La determinación de un crédito fiscal, derivado de la imposición de UNA multa y sus accesorios, por concepto de infracciones de tránsito con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.”*

II.- Por acuerdo del **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete*, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha *once de octubre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora, así como por las autoridades demandadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con números de folio \*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\* de Estado de Aguascalientes, del cual se hizo conocedor el día *dieciséis de agosto de dos mil dieciocho*, al ser notificado del requerimiento de pago que anexa a su escrito inicial de demanda, con número de folio \*\*\* -foja 4 de autos-, y del cual señala que desconoce la resolución determinante, además de que desconoce sobre algún procedimiento administrativo sancionador por infracciones de tránsito seguido en su contra, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que conozca la resolución determinante del crédito fiscal.

Toda vez que la parte actora manifiesta *tal desconocimiento de la resolución determinante del acto impugnado*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió la boleta de infracción con número de folio \*\*\*, así como su respectiva determinación de

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que contiene la determinación de multa en cantidad líquida, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.

La accionante manifestó desde su escrito inicial de demanda que desconocía la multa impugnada, ya que desconoce el origen de la misma, y si hay o no un procedimiento administrativo sancionador, en el que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que conozca la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Y si bien, no formuló ampliación a la demanda, desde su escrito inicial de demanda, manifestó el actor que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa, ya que tanto la boleta de infracción que dio origen al acto impugnado, así como su respectiva Determinación de Calificación de los Hechos Constitutivos de Infracción, en la que se determina en cantidad líquida la multa de tránsito impugnada, carecen de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las autoridades demandadas, y la omisión de detallar el hecho generador de dicha obligación fiscal, pues en ningún momento las autoridades señalan de manera clara los razonamientos lógicos jurídicos entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, por lo que dichos conceptos de nulidad son fundados.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de las documentales exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte - como se desprende de la integridad del escrito inicial de demanda - que tanto la boleta de infracción con número de folio \*\*\*, así como su respectiva Determinación de Calificación del hecho constitutivo de infracción, y la Determinación de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la**

*autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es legal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**QUINTO.-** Ante la actitud procesal de la autoridad demandada, y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **MULTAS** de tránsito descritas en el Resultado I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folios \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **ocho de enero de dos mil dieciocho**. Conste.-